



63

SALA PLENA

SENTENCIA: 655/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 742/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 69 a 74 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0658/2014 de 28 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta de fs. 102 a 105 vta.; la notificación al tercero interesado de fs. 79, la réplica de fs. 113 a 114 vta., el decreto de "Autos" de fs. 119, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de la demanda.

La Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Mayra Ninoshka Mercado Michel, en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0257-14 de 16 de mayo de 2014, se apersona e interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0658/2014 de 28 de abril, amparada en los arts. 10 de la Ley N° 212, y 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, expresando lo siguiente:

Refiere que la Administración Tributaria en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 2492, inició proceso de determinación al contribuyente, Administradora de Condominios S.R.L., notificando en fecha 12/06/2012 la Orden de Verificación N° 0012OVI07740, respecto a la verificación específica del Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente correspondientes al periodo fiscal septiembre de 2010, requiriendo al efecto la presentación de documentación: Declaración Jurada de los periodos observados, libro de compras de los periodos observados, facturas de compras originales, medio de pago de las facturas observadas y otra documentación que el fiscalizador asignado solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respalden las facturas observadas.

Expresó que el contribuyente no presentó la documentación adicional solicitada, elaborándose el Acta de Contravención Tributaria vinculada al Procedimiento Determinativo N° 65315, y posteriormente se emitió la Vista de Cargo N° 29-0000187-13 de 11 de junio de 2013, que establece de forma preliminar la liquidación previa del tributo adeudado, otorgándole al contribuyente 30 días para formular y presentar descargos, y que luego de

ser evaluados por la Administración Tributaria no fueron suficientes para desvirtuar los cargos, emitiéndose la Resolución Determinativa N° 17-0001247-13, que determina la obligación impositiva del contribuyente por un monto de UFV's 13.708,23 equivalente a Bs. 25.579,43 que incluye el tributo omitido actualizado, intereses, multa por la contravención tributaria de omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales correspondientes al IVA.

I.2.- Fundamentos de la demanda

Señaló que la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de los descargos presentados por el contribuyente, toda vez que no fueron suficientes para desvirtuar los reparos establecidos, sin embargo, la resolución recurrida consideró que los comprobantes de egreso y los libros contables (Diario y Mayor) presentados con el memorial de descargo no cuentan con las formalidades establecidas en el art. 40 del Código de Comercio. Añade que conforme a los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley N° 2492, los sujetos pasivos tienen la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos; asimismo, tienen la obligación de demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan.

Manifestó que para que el contribuyente se beneficie con el crédito fiscal de las facturas observadas, debió presentar la documentación contable que se encuentra obligado a llevar por disposición de los arts. 36 y 37 del Código de Comercio con relación al art. 40 y 44 de la citada norma, y toda otra documentación que demuestre de manera fehaciente e indubitable que las transacciones contenidas en las facturas observadas fueron realizadas efectivamente. Acotó que la documentación contable presentada por el contribuyente y considerada por la AGIT, contiene las siguientes observaciones: a) Los comprobantes de egreso y recibos de pago como documento contable encargados de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en una empresa o negocio, deben contener datos mínimos como el número del documento, fecha, importe, concepto del importe y las partes intervinientes con la identificación y firma del emisor y receptor de los importes detallados o las personas intervinientes; sin embargo, los recibos de pago presentados por el sujeto pasivo no consignan el nombre y la firma de las personas que intervienen en las transacciones, mientras que los documentos de egreso solo consignan rúbricas sin especificar las personas que intervienen en las transacciones. b) Libros contables (Diario y Mayor), el libro diario es un registro formal de primera entrada, donde se anotan las transacciones mercantiles a través de los asientos contables, mientras que el libro mayor que recibe los pases del libro diario, es en el que se llevan las cuentas clasificándolas en una página o folio, evidenciándose que los mencionados libros contables no cuentan con la identificación de las personas que elaboran los mismos como establece el art. 44 del Código de Comercio.

Indicó que las salidas de inventario que el contribuyente presentó como descargo, cuentan con sellos de recibido de los condominios: Equipetrol 2, Gardenia, Iguazú, Jardines del Urubó, Las Orquideas, Marquis, San



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Antonio Edificios, Torre Pompel, Spa Ciudad Real, Jacaranda, Macarena, Parque Urbano, Ibiza, Lateris y Vittoria, como si los insumos de computación y material de escritorio hubieran sido recibidos por estos condominios; sin embargo, estos condominios informaron a la Administración Tributaria durante el proceso de verificación, que no recibieron los insumos antes mencionados, en consecuencia la documentación referente a la "salida de Inventario" carece de veracidad para ser considerada como prueba de la efectiva realización de las transacciones observadas.

Mencionó que durante el proceso de verificación se demostró que los proveedores del contribuyente no realizan actividad comercial alguna, ya que se efectuaron las respectivas verificaciones al domicilio y la actividad económica del proveedor Miguel Angel Martin Feeney con NIT 4641620018, labrándose las actas correspondientes, estableciéndose la inexistencia de la actividad económica; por lo que la Administración Tributaria invalidó correctamente las notas fiscales, al incumplir lo establecido en el numeral 5) del artículo 70 del Código Tributario Boliviano.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución revocando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0658/2014 de 28 de abril y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0001247-13.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que admitida la demanda por decreto de fojas 76 y citada la autoridad demandada, se apersona Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y contesta negativamente la demanda mediante memorial de fojas 102 a 105 vta. de obrados, quien señaló respecto a las acusaciones de la entidad demandante:

Que los numerales 4 y 5 del artículo 70 de la Ley N° 2492, determinan como obligación del sujeto pasivo el respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme lo establezcan las disposiciones normativas. Asimismo, el artículo 76 de la citada norma, establece que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Por lo que los comprobantes de egreso y los libros contables (Diario y Mayor) fueron presentados junto con el memorial de descargos a la Vista de Cargo, los comprobantes de egreso registran las transacciones correspondientes a las facturas observadas, y el libro mayor, cuenta con las formalidades establecidas en el artículo 40 del Código de Comercio; de igual manera se verificó que el contribuyente registro día a día en orden progresivo sus transacciones, identificando las cuentas deudoras y acreedoras y sus importes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del citado cuerpo legal.

Señaló que respecto a la acusación los proveedores del contribuyente no realizan actividad comercial alguna, se constató la existencia de dos actas de verificación de domicilio y actividad económica y el reporte del Padrón de Contribuyente, comprobándose la existencia del domicilio fiscal, únicamente de la casa matriz y del domicilio particular y no así de las dos sucursales registradas en el padrón, tomando en cuenta que su actividad 2 que correspondería la sucursal 2, es de venta al por menor de equipo de oficina, libros, periódicos, papelería y equipo fotográfico, y según las facturas emitidas por este proveedor, el nombre comercial que utiliza es "Librería y Papelería HAHIR" de donde el contribuyente, adquirió insumos de computación y material de escritorio, pero la Administración Tributaria verificó la existencia de una "ferretería" en el domicilio fiscal; por lo que las actas no cumplieron su propósito.

II.2.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0658/2014 de 28 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fojas 113 a 114 vta., en el que se reiteraron los argumentos expresados en la demanda; fue providenciado a fojas 115, corriéndose traslado para la dúplica. No habiendo sido presentada la misma, por providencia de fojas 119, se dispuso autos para sentencia.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Tributaria emitió Orden de Verificación 00120VI07740 Form. 7520, de 22 de mayo, cuyo alcance comprende el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente Administradora de Condominios S.R.L, del periodo septiembre de la gestión 2010; requiriendo para el efecto la presentación de documentación consistente en: 1. Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado (Form. 200 o 210); 2. Libro de compras de los periodos observados; 3. Facturas de compras originales; 4. Medios de pago de las facturas observadas, y 5. Otra documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respalden las facturas observadas (fojas 2 a 3 de antecedentes administrativos). Asimismo, mediante por nota CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/NOT/1156/2013 de 9 de mayo, la Administración Tributaria, solicitó documentación adicional que respalda las transacciones realizadas con las facturas Nros. 606, 608, 623, 628 y 634 (fojas 33 y 34 de antecedentes administrativos).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Cursan actas por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación, N° 65315 por incumplimiento al deber formal de no presentación de la documentación requerida en el plazo establecido, incumpliendo con los numerales 6 y 8 del artículo 70 de la Ley N° 2492, sancionando con una multa de UFV's 3.000 de acuerdo al subnumeral 4.1 del numeral 4 Anexo A) de la RND 10-0037-07; y el Acta N° 65322, al incurrir en el incumplimiento al deber formal de registro en libro de compras y ventas IVA de acuerdo a lo establecido en las normas específicas por periodo fiscal y casa matriz y/o sucursal, correspondiente al periodo fiscal septiembre/2010, contraviniendo el artículo 47 de la RND 10-00016-07, sancionando con una multa de UFV's 1.500, según el subnumeral 3 del inciso A del anexo de la RND 10-0037-07 (fojas 87 y 88 de antecedentes administrativos).

Del análisis y verificación realizada, se emitió el informe de actuación CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/INF/01524/2013 de 11 de junio, el cual concluye que en base a la documentación presentada por el contribuyente, la información obtenida del sistema de recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT 2), se evidenció que el contribuyente se benefició indebidamente de un crédito fiscal de las notas fiscales observadas, estableciendo una deuda tributaria preliminar de 13.604,91 UFV's equivalente a Bs. 25.027,58 importe que incluye tributo omitido actualizado, mantenimiento de valor, intereses, multa sancionatoria y la multa por incumplimiento a deberes formales; finalmente recomendó la emisión y notificación de la Vista de Cargo, como resultado de la Orden de Verificación N° 0012OVI07740 (fojas 89 a 94 de antecedentes administrativos).

Como consecuencia de lo anterior, se emitió la Vista de Cargo N° 29-0000187-13 de 11 de junio de 2013, ratificando los reparos establecidos en el informe citado precedentemente, otorgándole al contribuyente el plazo de 30 días para presentar descargos o pague la deuda determinada (fojas 101 a 107 de antecedentes administrativos).

Por memorial de 26 de julio de 2013, el sujeto pasivo presentó descargos a la Vista de Cargo N° 29-0000187-13 de 11 de junio (fojas 115 a 117 de antecedentes administrativos), labrándose las actas de recepción de documentos de fojas 113 a 114 de antecedentes administrativos.

En fecha 25 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el informe de conclusiones CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/INF/4148/2013, que consideró que el sujeto pasivo presentó alegatos y descargos, que fueron evaluados, sin embargo no fueron suficientes para desvirtuar las aseveraciones establecidas en la Vista de Cargo, por lo que, ratificó los adeudos tributarios determinados preliminarmente a favor del fisco, recomendando emitir la Resolución Determinativa correspondiente (fojas 453 a 461 de antecedentes administrativos).

Por lo anterior, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-0001247-13 de 25 de septiembre de 2013, resolviendo determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente Administradora de Condominio SRL., por un monto total de UFV's 13.708,23 equivalentes a Bs. 25.579,43 monto que corresponde al tributo

omitido, intereses, multa por la contravención tributaria de omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de la verificación del crédito fiscal según Orden de Verificación N° 0012OVI07740, correspondiente al periodo septiembre/2010 (fojas 6 a 25 de antecedentes administrativos).

Interpuesto el recurso de alzada por el apoderado del contribuyente, de acuerdo con el memorial de fojas 31 a 34 vta. de antecedentes administrativos, el mismo fue resuelto a través de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0049/2014 de 3 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, disponiendo **CONFIRMAR** la Resolución Determinativa N° 17-0001247-13 de 25 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 76 a 91 de antecedentes administrativos).

En virtud de lo anterior, el sujeto pasivo a través de su representante legal por memorial de fojas 125 a 129 de Anexo 1, dedujo recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0658/2014 de 28 de abril (fojas 150 a 163 de antecedentes administrativos), decidiendo **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0049/2014 de 3 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en consecuencia, se deja sin efecto legal la deuda tributaria de 9.208,23 UFV equivalente a Bs. 17.182,47 establecida en la Resolución Determinativa N° 17-0001247-13 de 25 de septiembre por IVA del periodo septiembre/2010; manteniendo firme y subsistente la multa de 4.500 UFV por incumplimiento a los deberes formales, debido a que el recurrente no presentó recurso jerárquico por este concepto.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1) Si es evidente que la autoridad jerárquica, al emitir la resolución impugnada incurrió en error en la valoración de los descargos, conforme disponen las leyes de la materia.**

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Expuestos los antecedentes administrativos, corresponde ingresar al control de legalidad para verificar la correcta aplicación de la ley en la resolución jerárquica impugnada. En ese sentido y dado que la controversia planteada se origina en la supuesta mala valoración de los descargos presentados por el contribuyente por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en relación a las facturas presentadas como descargo por el sujeto pasivo, caben las siguientes consideraciones de orden legal.

Es necesario dejar claramente establecido lo que debe entenderse por crédito fiscal en la materia que nos ocupa, en ese sentido se tiene que es el monto en dinero a favor del contribuyente, en la determinación de la obligación tributaria, que éste puede deducir del débito fiscal para determinar el monto de dinero a pagar al Fisco. La legislación tributaria, la entiende como una devolución tributaria, conforme instituye el artículo 125 de la Ley N° 2492, que señala: *"(...) es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan las condiciones establecidas en la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos"*. En ese entendido, para que el sujeto pasivo del impuesto pueda beneficiarse con la devolución del crédito fiscal producto de las transacciones que declara, la ley establece premisas que obligatoriamente deben ser cumplidas, que son: que se vinculen con las operaciones gravadas; que se emita factura relacionada con el gravamen para la restitución parcial o total del impuesto y que correspondan al periodo fiscal del impuesto a restituir.

Ahora bien, para beneficiarse del crédito fiscal, no es suficiente la presentación de las referidas facturas, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es

decir, deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables - susceptibles de ser verificados - establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio, que evidencien de manera indubitable que los hechos constitutivos contenidos en las citadas facturas realmente ocurrieron. En la *litis*, de la revisión de antecedentes administrativos, se colige que el contribuyente presentó como descargo los comprobantes de egreso, entrada de inventario, facturas, recibos, comprobante de traspaso, salida de inventario; estados financieros de la gestión 2010, notas de certificación de facturas, libro diario y libro mayor, conforme se acredita el acta de recepción de documentación de fs. 113 de antecedentes administrativos; por el cual se establece que las facturas 606, 618, 623, 628 y 624 (fs. 71, 73, 75, 77 y 79 del Anexo) fueron emitidas por Librería y Papelería HAHIR a favor de Adeco S.R.L., por compras presentadas por el contribuyente por concepto de venta de material de escritorio y material de oficina, demostrando los elementos constitutivos de la materialidad de la transacción relacionada al objeto y giro de la empresa, cumpliendo con la exigencia del numeral 5 del artículo 70 del Código Tributario.

En ese contexto, con relación al argumento de la entidad demandante de que el contribuyente, no respaldó ni demostró la procedencia de los créditos impositivos que evidencien la efectiva realización de las transacciones, mantiene un criterio sesgado, observando que en los recibos presentados por el contribuyente, no se consignan los nombres ni las firmas del emisor ni del receptor de los importes detallados en las facturas observadas, y que las firmas consignadas en los comprobantes de egreso, entrada de inventario y salida de inventario no tiene la respectiva aclaración de firma, y el libro mayor y diario no cumplen con lo establecido en el art. 44 del Código de Comercio.

Al respecto, es pertinente referir, que el artículo 40 del Código de Comercio indica: *“Los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a un Notario de Fe Pública para que, antes de su utilización, incluya, en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquél a quien pertenezca y el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampando además, en todas las hojas, el sello de la notaria que lo autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos”*. Asimismo el artículo 44 del referido cuerpo legal, señala: *“En el libro Diario se registrarán día por día y en orden progresivo las operaciones realizadas por la empresa, de tal modo que cada partida exprese claramente la cuenta o cuentas deudoras y acreedoras, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden. De este libro se trasladarán al Mayor, en el mismo orden progresivo de fechas, las referencias e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas afectadas, con la operación, para mantener los saldos por cuentas individualizadas”*.

En ese marco legal, de la compulsas de antecedentes administrativos, se establece que el sujeto pasivo presentó descargos consistentes en documentación contable; asimismo se verificó que el libro diario y mayor cuentan con las formalidades establecidas en el art. 40 del Código de Comercio, toda vez que fueron aperturados por la Notaría de Fe Pública N° 89, a cargo de Elva Elena Ugarteche Lino, del Distrito Judicial de Santa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Cruz; así como el registro día a día en orden progresivo de sus transacciones, identificando las cuentas deudoras y acreedoras y sus importes, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 44 del Código de Comercio. Si bien es cierto que en la forma no precisan los nombres de las personas que elaboran los documentos contables, ésta omisión no se constituye en un aspecto de fondo que desvirtúe que las operaciones no se encuentren registradas contablemente y por tanto considerarse que la transacción no fue realizada; más aún cuando el contribuyente cumplió con lo establecido en los numerales 4) y 5) del art. 70 de la Ley N° 2492, que establece las obligaciones del sujeto pasivo de respaldar las actividades y operaciones gravadas, demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos relacionados al giro de la empresa.

En relación al argumento de la entidad demandante que el proveedor nunca realizó la actividad comercial declarada, cursa a fs. 91 a 92 de antecedentes administrativos, el formulario de consulta al Padrón de Contribuyentes, por el cual se establece que el contribuyente Martin Feeney Miguel Angel con NIT 4641620018, se encuentra inscrito como persona natural, teniendo como actividad principal según código de actividad 60204, la venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio; asimismo, tiene como actividad secundaria según código 60205, la venta al por menor de equipos de oficina, libros, periódicos y papelería, y equipo fotográfico, teniendo como obligaciones tributarias el Impuesto a las Utilidades de Empresas, el Impuesto a las Transacciones e Impuesto al Valor Agregado, y que el estado de dicha actividad se encuentra en estado activo, por lo que se colige que el contribuyente Martin Feeney Miguel Angel tiene una actividad comercial que realiza efectivamente.

Finalmente, no se debe perder de vista lo instituido en el principio de verdad material del art. 4 de la Ley N° 2341, que concuerda con la doctrina tributaria que señala: *éste es el "Título que recibe la regla por la cual el magistrado debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado y probado por las partes"* (MARTÍN José María y RODRÍGUEZ USÉ Guillermo F., Derecho Tributario Procesal, Pág.13). Principio que se aplica a favor del contribuyente, así el art. 69 de la Ley N° 2492, señala que *"En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias"*; principio que además se halla estrechamente relacionado con el principio de Seguridad Jurídica instituido en el art. 178. I de la Constitución Política del Estado, al establecer que la potestad de impartir justicia se sustenta en *"los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"*.

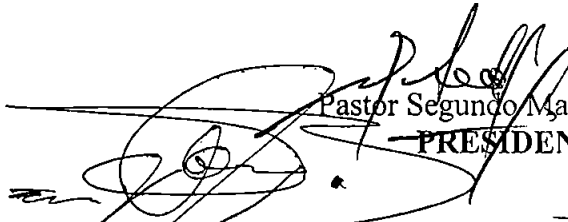
VI.- CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0658/2014 de 28 de abril, al revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0049/2014 de 3 de febrero, efectuó una correcta valoración de los descargos presentados por el contribuyente e interpretación de la normativa aplicable; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbadamente la demanda.

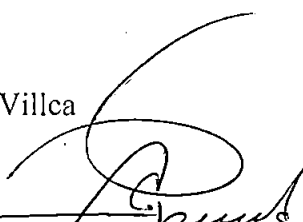
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 69 a 74 vta., interpuesta por Mayra Ninoshka Mercado Michel, en su condición de Gerente Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0658/2014 de 28 de abril, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sunaura Juaniquima
MAGISTRADA


Fidel Marcos Ferdoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....

SENTENCIA Nº ..655... FECHA ...22 de agosto

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº01/2017.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA